



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RESOLUCIÓN No. **14137** DE **11 JUL. 2023**

"Por la cual se ordena la anulación de dos (2) Registros Civiles de Nacimiento en la base de datos en el Sistema Nacional de información de Registro Civil."

EL DIRECTOR NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, las proferidas en la Ley 96 de 1985, artículo 60, y en especial en virtud de la facultad consagrada en el artículo 40 del Decreto 1010 de 2000, en cumplimiento de las funciones delegadas mediante Resoluciones 6053 de 27 de diciembre de 2000 y 1970 de 2003 y Resolución No. 133 de enero de 2015 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 266 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 del 3 de julio de 2003, corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil, la Dirección y Organización del Registro Civil.

Que el artículo 40 del Decreto 1010 del 6 de junio de 2000 determinó la competencia del Director Nacional de Registro Civil y estableció entre otras funciones, las referidas numerales primero, segundo, tercero, cuarto, séptimo y noveno, así:

"(...) 1. Dirigir los procesos de manejo, clasificación, archivo físico y magnético, y recuperación de la información relacionada con el registro civil.

2. Diseñar los instrumentos necesarios para la correcta difusión de las normas y procedimientos a seguir dentro del proceso de registro civil.

3. Recomendar políticas que permitan identificar los factores críticos y adoptar los planes en procura de garantizar el óptimo funcionamiento del registro civil en Colombia.

4. Procurar que la inscripción confiable y efectiva de los hechos, actos y providencias sujetos a registro, y encargados a la Dirección, sean desarrollados en tiempo real y en beneficio de los usuarios.

7. Dirigir, controlar, administrar, vigilar y asesorar el proceso del registro a todos los responsables de registro civil en el país y el exterior.

Continuación de la Resolución No. *Por la cual se ordena la anulación de dos (2) Registros Civiles de Nacimiento en la base de datos en el Sistema Nacional de información de Registro Civil.*

9. *Expedir las resoluciones sobre cancelaciones, reconstrucciones, anulaciones y demás actos jurídicos sobre el registro civil que sean de su competencia, o que sean Delegados por el Registrador Nacional (...)*

Que en cumplimiento de las facultades conferidas en los numerales citados, el Director Nacional de Registro Civil, expide el presente acto administrativo, con el fin de controlar la esfera interna de la Registraduría Nacional del Estado civil, está inherente a la información relacionada con registros civiles de nacimiento y así mismo, salvaguardar el ordenamiento jurídico que imparte la correcta aplicación de la función misional de identidad, frente a los actos en los cuales se evidencia una presunta desviación de las potestades administrativas con fines y objetivos distintos a las competencias y potestades otorgadas.

En estricto sentido, se analizan las reglas de valoración, teniendo en cuenta que toda inscripción en el Registro Civil de Nacimiento se encuentra cobijada por la presunción de autenticidad conforme al artículo 103 del Decreto ley 1260 de 1970.

Que la Dirección Nacional de Registro Civil – Coordinación de Validación y Producción de Registro Civil, en cumplimiento de las funciones conferidas por la Resolución N° 133 de enero 15 de 2015, la Resolución 5653 del 2 de mayo de 2018 y los lineamientos impartidos en la Circular Única de Registro Civil e Identificación, adelanta la verificación y validación de la información de los Registros Civiles de Nacimiento con presuntas irregularidades y/o anomalías que afectan la validez de este.

Que, los hechos que fundamentan la presente actuación administrativa son los siguientes:

1. Que, desde el Consulado de Nicaragua Managua, solicita confirmar la calidad de nacional colombiano de las siguientes inscritas:

REBECA QUESADA CALVO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.043.342.664, inscrita con el Registro Civil de Nacimiento bajo el indicativo serial No. 62094937 de la **NOTARIA CUARTA CARTAGENA BOLIVAR** y de **ROXANA CASTELLANO RESTREPO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.043.342.740, inscrita con el Registro Civil de Nacimiento bajo el indicativo serial No. 62095017 de la **NOTARIA CUARTA DE CARTAGENA BOLIVAR**.

2. De acuerdo a la solicitud inicial, nos informan:

“De manera atenta, quisiéramos exponer la siguiente situación:

- *La semana pasada se acercó a esta Sección Consular la señora Rebeca Quesada Calvo, nacida en Venezuela, para tramitar su cédula y su pasaporte. La señora se acercó con un registro civil de nacimiento de la Notaria 4 de Cartagena expedido el 02 de septiembre de 2022. Este registro fue expedido cuando la señora tenía ya 40 años, dado que su fecha de nacimiento es 02 de julio de 1982. Revisamos la página de la Registraduría y, dado que encontramos que el Registro Civil se encuentra con su respectivo certificado de Inscripción, procedimos a tramitar la cédula con la toma de decadactilares y autorizamos la expedición de pasaporte, el cual se encuentra en trámite.*

- *El día de hoy, 10 de octubre de 2022, se acercó al Consulado otra señora llamada Roxana Castellano Restrepo con fecha de nacimiento 12 de abril de*

2004 y con fecha de expedición de registro civil de 15 de septiembre de 2022; es decir, expedido tan solo unos días después del registro civil de la señora Rebeca Quesada Calvo. Este registro civil se expidió en la misma notaría y presenta una tipología que coincide en varios aspectos con los de la señora Calvo, como, por ejemplo, el tipo de documento antecedente.

En virtud de lo anterior, quisiéramos indagar si dada la situación expuesta podemos tramitar la cédula de la señora Roxana Castellano y el pasaporte de la misma o si debemos realizar alguna verificación adicional. Es importante mencionar que también agradeceríamos en caso que tengan algún comentario frente al caso de la señora Rebeca Quesada".

3. Que, se solicitan los respectivos antecedentes que soportan la inscripción del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. **62094937** a la **NOTARIA CUARTA DE CARTAGENA BOLIVAR** a nombre de **REBECA QUESADA CALVO**, el 20 de enero de 2023, envían antecedentes registro civil extranjero apostillado y sus anexos, se procedió a verificar el apostille estando invalido, por lo anterior incurre en la causal 5 del artículo 104 del Decreto Ley 1260 de 1970, al no contar con los documentos necesarios que sustenten la inscripción del mencionado registro civil de nacimiento.

Que, al inspeccionar quien aporta la nacionalidad se encuentra su madre **CIRA ESTELA CALVO SARMIENTO** con número de identificación No. 45.438.221 de Colombia, además de no lograr contacto con ella para lograr acreditar que la señora **REBECA QUESADA CALVO** es su hija.

4. Que, se solicitan los respectivos antecedentes que soportan la inscripción del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. **62095017** a la **NOTARIA CUARTA DE CARTAGENA BOLIVAR** a nombre de **ROXANA CASTELLANO RESTREPO**, el 20 de enero de 2023, envían antecedentes registro civil extranjero apostillado y sus anexos, se procedió a verificar el apostille estando invalido, por lo anterior incurre en la causal 5 del artículo 104 del Decreto Ley 1260 de 1970, al no contar con los documentos necesarios que sustenten la inscripción del mencionado registro civil de nacimiento.

Que, al inspeccionar quien aporta la nacionalidad se encuentra su madre **LUZ DIANNEY RESTREPO LONDOÑO** con número de identificación No. 42.798.486 de Colombia, además de no lograr contacto con ella para lograr acreditar que la señora **ROXANA CASTELLANO RESTREPO** es su hija.

5. El día 23 de febrero de 2023 se da inicio a la actuación administrativa de comunicación previa con el No. 040, tendiente a establecer la existencia de alguna de las causales de nulidad formal en el registro civil de nacimiento indicado anteriormente y de conformidad con lo señalado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, a efectos de que en el término de diez (10) días hábiles se pronuncie las señoras **REBECA QUESADA CALVO** y **ROXANA CASTELLANO RESTREPO**, respecto de su inscripción en el registro civil de nacimiento, para que, ejerzan el derecho de defensa, contradicción y demás garantías constitucionales y legales y esclarezcan la/s inconsistencia/s o suplan la ausencia de información y/o documento.
6. Que, en relación con la información y documentación obtenida, indiscutiblemente presenta anomalías que vician de nulidad formal e insubsanable, frente a los mencionados Registros Civiles de Nacimiento ajustándose a la causal de nulidad

formal del numeral 5 al no contar con los documentos necesarios que soporten la inscripción de los registros civiles de nacimiento, de conformidad con el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 que dice:

ARTICULO 104: Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta.

Que el Estado Civil lo reviste la Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina, con una serie puntual de características: Toda persona tiene un Estado Civil; es uno e indivisible, está por fuera del comercio, es de orden público, es un derecho adquirido, es asignado y está protegido por la Ley, es imprescriptible y es *erga omnes*, esto último, se entiende con relación a todo el mundo.

Que, la Ley 599 de 200 (julio 24) por la cual se expide el Código Penal, en sus artículos 286, 287, 288 y 291 establece los siguiente:

"Artículo 286. Falsedad ideológica en documento público. El servidor público que, en ejercicio de sus funciones, al extender documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

Artículo 287. Falsedad material en documento público. El que falsifique documento público que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años. Si la conducta fuere realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, la pena será de cuatro (4) a ocho (8) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

Artículo 288. Obtención de documento público falso. El que para obtener documento público que pueda servir de prueba, induzca en error a un servidor público, en ejercicio de sus funciones, haciéndole consignar una manifestación falsa o callar total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.

Artículo 291. Uso de documento falso. Modificado por el art. 54, Ley 1142 de 2007. El que sin haber concurrido a la falsificación hiciere uso de documento público falso que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años."

En consideración a la notificación de la actuación administrativa y conforme los postulados de la Ley 1437 de 2011; el artículo 66 establece que los actos administrativos de carácter particular y concreto deberán ser notificados en los términos establecidos en el contexto normativo:

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la ANULACIÓN del Registro Civil de Nacimiento que se relaciona a continuación:

Continuación de la Resolución No. Por la cual se ordena la anulación de dos (2) Registros Civiles de Nacimiento en la base de datos en el Sistema Nacional de información de Registro Civil."

INSCRITO	SERIAL FECHA INSCRIP CIÓN	NUIP	Oficina De Inscripción RCN	REQUISITO FALTANTE
REBECA QUESADA CALVO	62094937	1.043.342.664	NOTARIA CUARTA CARTAGENA BOLIVAR	Decreto Ley 1260 /1970. Artículo 104 N° 5 Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta. Decreto 2188 del 2001 artículo 2° Duda Razonable
ROXANA CASTELLANO RESTREPO	62095017	1.043.342.740	NOTARIA CUARTA CARTAGENA BOLIVAR	Decreto Ley 1260 /1970. Artículo 104 N° 5 Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta. Decreto 2188 del 2001 artículo 2° Duda Razonable

PARÁGRAFO PRIMERO: Ordenar, una vez ejecutoriada la presente Resolución, Enviar copia al Coordinador del Servicio Nacional de Inscripción de la Dirección Nacional de Registro Civil para la inmediata actualización de las bases de datos del Sistema de Información de Registro Civil (SIRC).

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ordenar, una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de esta Resolución para su cumplimiento a la **NOTARIA CUARTA CARTAGENA BOLIVAR**, para que consigne en el espacio de notas del mencionado registro, lo referente a la anulación ordenada en la presente Resolución.

PARÁGRAFO TERCERO: Compulsar copia de la presente resolución junto con sus anexos y certificaciones con destino a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de dar inicio a la investigación penal por posible comisión de Delitos contra la Fe Pública conforme al artículo 286 y siguientes de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) Título IX "Delitos contra Fe Publica", en consideración a que se evidenció que mediante la expedición de Registros Civiles de Nacimiento de manera irregular realizadas, fueron expedidas cédulas de ciudadanía obteniendo la Nacionalidad Colombiana de manera presuntamente fraudulenta.

PARÁGRAFO CUARTO: Ordenar una vez ejecutoriada la Resolución, enviar copia de esta Resolución a la Dirección Nacional de Identificación, para que inicie el debido proceso.

PARÁGRAFO QUINTO: Ordenar una vez ejecutoriada de la Resolución, enviar copia de esta Resolución al Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos

Consulares – Cancillería, para que informe a las oficinas Consulares y de Pasaporte.

PARÁGRAFO SEXTO: Ordenar, una vez ejecutoria de la Resolución, enviar copia de esta Resolución al Subdirector de Verificación Migratoria – Migración Colombia, para su conocimiento y fines pertinentes.

PARÁGRAFO SÉPTIMO: Ordenar, una vez ejecutoria la Resolución, enviar copia a la Superintendencia de Notariado y Registro, que en razón a sus funciones requieran tener conocimiento del presente acto administrativo y actuar de conformidad.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

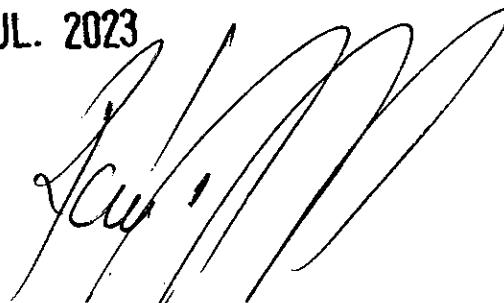
PARÁGRAFO PRIMERO: Conforme se mencionó en las consideraciones, en el evento en que se desconozca la información para notificar al destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante el Director Nacional de Registro Civil, y en subsidio el de apelación ante el Registrador Delegado para el Registro Civil y la Identificación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.


ARTICULO CUARTO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. **11 JUL. 2023**



RODRIGO PÉREZ MONROY
Director Nacional de Registro Civil

Revisó: LINDA ALEXANDRA RAMIREZ OROZCO (E) 
Coordinadora Grupo de Validación y Producción – DNRC.
Radicación: T 1328- 13410
Proyectó: Sindy Lorena González Espitia 